ÍNDICE ALFABÉTICO

POR LOS

Nombres de las partes en las causas contenidas en el Volumen CLXVII

A

C

D

E

Página

F

G

R

Página

Página

T

V

ÍNDICE ALFABÉTICO

POR LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN CLXVII

A

era el de llevar a la práctica una serie de actos violentos contra autoridades nacionales, tendientes a su deposición y reemplazo, como así también contra los establecimientos en que ellas funcionan, actos que caracterizan el delito de rebelión — artículo 226, Código Penal —, su averiguación corresponde a la justicia federal, no obstando a ello, la circunstancia de que conjuntamente con aquéllos se hubiese planeado en la tentativa, la comisión de delitos de orden común. Página 116.

Competencia (Cuestión de). — El Congreso de la Nación no ha sido expresamente privado por el artículo 32 de la Constitución Nacional, ni por otro alguno, de la facultad de dictar leyes para reprimir los actos que importen una incitación a cometer en el territorio de las provincias, algunos de los crímenes que ofenden la soberanía y seguridad de la Nación. La competencia federal para conocer en aquéllos debe declararse conforme a la regla general del artículo 100, Constitución Nacional, y 3º, inciso 3, de la ley número 48. Página 121.

Competencia (cuestión de). — Resultando de los antecedentes del caso, que el fusilamiento de un sujeto a quien se atribuía actividades anarquistas, fué ordenado por un Teniente Coronel del Ejército que se encontraba al frente de fuerzas militares y encargado de la policía, en cumplimiento de lo dispuesto por un bando militar, el sumario instruído por homicidio a dicho Jefe con ese motivo, debe ser substanciado ante los tribunales militares, porque tal fusilamiento constituyó un acto ejecutado en servicio. Página 169.

Competencia. (Cuestión de). — Resultando de los antecedentes de un caso, que los demandados en el juicio que les ha entablado el síndico de su quiebra, son extranjeros, y que la parte actora, que reviste el carácter de una comunidad, no ha demostrado que cada una de las personas que la integran son argentinos, corresponde dirimir la contienda de competen-

cias reglamentarias de aquélla y a sus sanciones o cláusulas penales.

La aplicación de las sanciones penales a que alude la ley número 2873, estipuladas en una concesión tranviaria, no constituyen penas en el concepto del derecho criminal y cuya aplicación sólo es del resorte exclusivo de los jueces. Ellas tienen el concepto de garantías establecidas para asegurar el cumplimiento de obligaciones legales y su aplicación por el Poder Administrativo no vulnera garantía constitucional alguna. Página 145.

D

E

F

Facultad de opción. — La facultad de opción de salir fuera del territorio argentino, inserta en la última parte del artículo 23 de la Constitución Nacional, corresponde tanto a las personas arrestadas como a las trasladadas por el Poder Ejecutivo en uso de las facultades que le confiere la ley de estado de sitio.

Dicha facultad de opción no es sin embargo absoluta en su ejercicio, y dada la finalidad perseguida por el precepto constitucional, el Poder Ejecutivo tiene el derecho de exigir al detenido o trasladado, el compromiso de no residir en determinados países limítrofes o de conducirle por sí mismo a otros cuando crea que existen graves motivos para proceder así.

La declaración del estado de sitio suspende el "habeas corpus" respecto del legítimo ejercicio de los poderes conferidos al Presidente, lo cual no obsta para que el juicio correspondiente sea iniciado y substanciado ante el Poder Judicial; pero tal declaración no suspende el recurso respecto de los poderes expresamente negados al Presidente de la Nación en relación a la seguridad personal, y por consiguiente la sentencia que hace lugar a quél, no invade las atribuciones políticas que le están conferidas. Página 267.

Falta de personería. — (Véase: Incompetencia de jurisdicción).

Flete ferroviario. (Franquicias). — (Véase: Transporte de materiales).

Franquicias en el transporte de materiales. — (Véase: Transporte de materiales).

Fuero federal. — (Véase: "Habeas corpus").

Fuero Federal. (Su renuncia). — (Véase: Tribunal arbitral).

G

H

nal, por lo que el recurso de amparo deducido, debe rechazarse.

Procede sin embargo el recurso de "habeas corpus", en un caso, en que detenidas ciertas personas por la autoridad nacional, so-pretexto de haberse ordenado su arresto por el Presidente de la Nación en uso de las facultades que le confiere el estado de sitio, se comprueba, que el P. E. no ha ejercitado tales facultades.

Corresponde conocer a la justicia federal de un recurso de "habeas corpus" deducido por personas detenidas por orden del Señor Presidente de la Nación, y por otras que sin existir tal orden, se la invocó, por la policía, para justificar el arresto. (Ley 48, artículo 20). Página 414.

Habeas corpus. — (Véase: Facultad de opción).

I

Incompetencia de jurisdicción. — Resultando de los antecedentes de un caso, que las sumas cuya repetición reclaman los actores, fueron pagadas a la Dirección General de Escuelas de Entre Ríos, con facultad constitucional y legal éste para reclamarlas, percibirlas, defenderlas y administrarlas, pudiendo estar a tales fines en juicio, con prescindencia del Gobierno Provincial, a pesar del interés que éste pueda tener, la demanda que con tal fin se entabla directamente contra la provincia, debe ser rechazada. Página 389.

Inconstitucionalidad de decreto. — Los decretos del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires de Marzo y Agosto de 1929 en cuanto exigen en un caso, el pago de diferencias en impuestos que aparecen ya satisfechos, atribuyéndose efectos retroactivos, son contrarios a los artículos 3º del Código Civil y 31, 67, inciso 11 y 108 de la Constitución Nacional. Página 5.

Inconstitucionalidad de ley. (Las Nros. 3943 y 3994 de la Prov. de Buenos Aires). — Las leyes números 3943 y 3994 de la Provincia de Buenos Aires, que imponen el pago de impuestos de pavimentación, son inconstitucionales en un caso en que se ha demostrado que ellas afectan las garantías del artículo 17 de la Constitución Nacional. (Camino Témperley a Monte Grande). Página 367.

Inconstitucionalidad de ley. (Ley 3972, art. 13, inc. 1º, de la Provincia de Bs. Aires). — El artículo 13, inciso 1º de la ley 3972 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto toma en cuenta el total de cada hijuela, comprendidos los bienes situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, para fijar el porciento de cada categoría a los efectos del impuesto, no afecta los principios que contienen los artículos 104 y 108 de la Constitución Nacional.

La equivocada interpretación de una ley provincial (la número 3972 de la Provincia de Buenos Aires), como así también los posibles errores de cálculo al aplicarla, no pueden dar lugar a la jurisdicción atribuída a la Corte Suprema por los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional. Página 63.

Inconstitucionalidad de ley. (La Nº 4069 de la Provincia de Bs. Aires). Su constitucionalidad. — La ley número 4069 de la Provincia de Buenos Aires, modificatoria de la número 3915, al establecer: "Una contribución del 30 por ciento del importe del camino pavimentado La Plata - Avellaneda, a cargo de los propietarios de los inmuebles directamente valorizados por la obra, comprendidos dentro de una zona total de mil quinientos metros de fondo a cada costado del camino, excluído el cruce de caminos y calles; y el 70 por ciento restante a cargo del Estado tomando los recursos del impuesto general de caminos", disponiendo además que "si al ajustarse las contribuciones, el tributo total sin intereses de-

bido por un inmueble de la zona rural excediese del 30 por ciento del valor que le atribuyera el padrón inmobiliario de 1907, aumentado con la supervalorización directamente reportada por la obra durante los dos años posteriores a la rehabilitación del camino... etc.", no afecta, en el caso, los principios y garantías contenidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional. Página 75.

Inconstitucionalidad de ley. (La Nº 2539 de la Provincia de Entre Ríos). — El artículo 4º de la ley 2539 de impuesto a las sucesiones de la Provincia de Entre Ríos, que ordena hacer efectivo el gravamen sobre el caudal líquido partible, vulnera el principio de igualdad consagrado por el artículo 16 de la Constitución Nacional, ya que aquél incide en realidad, por la forma en que se organiza su aplicación, sobre cada hijuela, y por consiguiente, sobre cada uno de los herederos llamados a recoger la sucesión, estableciendo desigualdades entre ellos. Página 163.

Inconstitucionalidad de ley. (La Nº 722, Art. 2 de la Provincia de Mendoza). — El artículo 2º de la ley número 722 de la Provincia de Mendoza en cuanto declara inembargables las dietas legislativas, pugna con las disposiciones establecidas por la ley 9.511 que complementa al Código Civil y con los principios de los artículos 37, 67, inciso 11 y 108 de la Constitución Nacional. Página 215.

Inconstitucionalidad de multas, estipuladas en una concesión. — (Véase: Concesión tranviaria en terrenos del Puerto de la Capital).

Interpretación de ley. (La Nº 8172, Art. 73). — (Véase: Banco Hipotecario).

J

Jubilación ferroviaria por invalidez. — Corresponde acordar la jubilación ferroviaria por invalidez, comprobado que se solicita en un caso en que el obrero ha acreditado cinco años, ocho meses y veinte días de servicios computables, en el Ministerio de Obras Públicas, anteriores a su ingreso a los Ferrocarriles del Estado, en los cuales prestó más de un año, ya que el tiempo en que desempeñó su cargo en este último, excluye la posibilidad de que la inhabilitación para el trabajo existiera en la época que medió entre ambos empleos. Página 41.

Jurisdicción originaria de la Corte Suprema. — Tampoco procede la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, ya que, establecido por el contrato que el actor fijaba su domicilio en la provincia demandada para el cumplimiento de las obligaciones, si bien aquélla jurisdicción es improrrogable a los tribunales superiores de la Nación en el orden federal, no excluye la provincial o arbitral si por ella optasen expresa o tácitamente las partes. Página 109.

Jurisdicción originaria de la Corte Suprema. — No procede la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en un caso en que las partes, —una sociedad y la provincia de Córdoba—, determinaron por contrato la jurisdicción arbitral para dirimir todas las dificultades en el cumplimiento e interpretación de la concesión.

Tampoco procede aquélla por distinta vecindad, si como resulta del contrato, los concesionarios determinaron su domicilio legal en la ciudad de Córdoba para todas sus relaciones con los poderes públicos y autoridades de la Provincia. Página 169.

L

M

Mandato. — Las disposiciones del Código Civil, relativas al mandato, sólo son aplicables a las procuraciones judiciales en todo lo que no se opongan a las del Código de Procedimientos, lo que significa que la disposición del artículo 1924 del primero carecerá de aplicación si, en lo referente a representación en juicio, estuviere en pugna con el segundo de los Códigos mencionados. Página 188.

Multa. — (Véase: Concepción tranviaria en terrenos del Puerto de la Capital).

P

Poder. — (Véase: Mandato).

Prescripción. — (Véase: Extradición).

Protesta. — Siendo iguales en sus términos generales las leyes de impuestos, no es necesario a los efectos de la repetición de lo pagado, reiterar la protesta hecha al efectuar el primer pago. Página 75.

R

Reglamento General de F. F. C. C. Interpretación del Art.° 56. —(Véase: Interpretación de ley).

T

Transporte de materiales. — Resultando de los antecedentes del caso, que los materiales transportados por la empresa actora fueron empleados en los afirmados de la ciudad de La Plata, adquiridos de particulares y trasladados por cuenta del Poder Ejecutivo Provincial, situación ésta ajena a la contemplada por el artículo 10 de la ley reglamentaria de concesiones número 5315, deben desestimarse las pretensiones de la demandada, quien sostiene encontrarse amparada por la franquicia legal. Página 18.

Tribunal arbitral. — La jurisdicción federal por distinta vecindad, no procede en un caso en que la actora ha constituído domicilio especial para todos los efectos del contrato, en la provincia demandada, y además, ha pactado la jurisdicción arbitral, circunstancias que comportan la renuncia a aquel fuero. Página 109.

Tribunal militar. — (Véase: Competencia, cuestión de).

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES RAÚL GIMÉNEZ VIDELA Y RAMÓN T. MÉNDEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CLXVII — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES

ANTONIO GARCIA - IMPRESOR

Calle Perú, [illegible] - [illegible]

1933